



HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;

VISTOS para resolver los autos del expediente RA-SP-06/2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución contenida en el acuerdo número 4, de fecha veintisiete de febrero del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió las denuncias presentadas por la persona antes referida y Amador Gutiérrez Rodríguez, en contra de Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver, y:

RESULTANDO

1.- Con fechas treinta y uno de mayo y cuatro de junio del año dos mil trece, María Antonieta Encinas Velarde y Amador Gutiérrez Rodríguez, ambos por su propio derecho, presentaron respectivamente un escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, denunciando a Fructuoso Méndez Valenzuela y al Partido Acción Nacional, por la probable comisión de de actos anticipados de campaña electoral.

2.- Seguido el procedimiento administrativo sancionador por sus estadios ordinarios de substanciación, el veintisiete de febrero del presente año, el citado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió el procedimiento de mérito absolviendo de responsabilidad a Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional, de la infracción a la ley electoral que se les imputó.

3.- Inconforme con el sentido del fallo, María Antonieta Encinas Velarde, Representante Legal del Partido Revolucionario Institucional, interpuso en su contra recurso de apelación ante la propia Autoridad Administrativa Electoral Local,

a través del escrito sellado de recibido con fecha cinco de marzo del año en curso, y se procedió conforme a lo dispuesto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

4.- Mediante oficio recibido con fecha seis de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto; mismo que se turnó a la Secretaria General, para el efecto de que diera cumplimiento a las disposiciones inmersas en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora, registrándose bajo el expediente número RA-SP-06/2014; hecho lo anterior, por auto de fecha treinta y uno del mismo mes y año, se admitió el recurso de apelación interpuesto, turnándose el presente asunto al Magistrado MIGUEL ANGEL BUSTAMANTE MALDONADO, para que formulara el proyecto de resolución, la que hoy se dicta, y

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado expresamente por los artículos 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y los diversos 326, 328, 332, 342 y 343, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, este Órgano Colegiado examinará en primer lugar la causal de improcedencia que hacen valer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el Representante Legal del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, ya que de resultar fundada ello tendría como consecuencia el sobreseimiento del medio de impugnación y, por tanto, sería innecesario el estudio de los agravios aducidos por la recurrente.

En efecto, el organismo electoral en mención, al rendir el informe circunstanciado en el medio de impugnación que se atiende, plantea su causal de improcedencia en los siguientes términos:

“... Resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el partido apelante, toda vez que dicho recurso no es el idóneo para impugnar el acto que se reclama, pues primero se tiene que agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 327 del Código Electoral vigente.

En efecto, aunque no lo dice el partido apelante, es evidente que fundamenta su escrito de recurso en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma de los artículos 327 y 328, párrafo primero, del Código Electoral, los cual establecen que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por este Consejo Estatal es procedente el recurso de apelación.

Sin embargo de lo anterior, es pertinente señalar que lo contenido en el Boletín de referencia ya no se encuentra vigente, por existir una nueva publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 24 de junio de 2013, que sustituyó a la publicación anterior, y cuyas normas que contiene son las que deben ser consideradas como vigentes y aplicables al caso, en las cuales no se contempla la reforma de los artículos 327 y 328 antes referidos.

Lo anterior en razón de que, si bien es cierto que las disposiciones legales de referencia fueron objeto de pronunciamiento por ese Tribunal en distintas resoluciones que ha emitido en fechas anteriores con base en la publicación de fecha 23 de agosto de 2013, lo cierto es que existe una nueva publicación de 24 de junio de 2013, que no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, ni respecto de esta última publicación ni de las normas contenidas la misma se ha declarado su inaplicación o su expulsión del orden jurídico local por la autoridad jurisdiccional competente, y hasta en tanto ello no suceda o se realice una nueva publicación, la realizada el 24 de junio de 2013 debe ser aplicada por toda autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º de la Ley del Boletín Oficial y 4 y 5 del Código Civil para el Estado de Sonora.

En consecuencia, al mantenerse sin reforma los artículos señalados, debe aplicarse como vigente la redacción según la cual el recurso de apelación solamente debe proceder en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, asimismo que contra los actos, acuerdos y resoluciones que emitan los consejos electorales, entre ellos este Consejo Estatal, resulta procedente el recurso de revisión.

Así, al resultar procedente el recurso de revisión en contra del acto reclamado por el partido apelante, y no el de apelación, de conformidad con la normatividad electoral actualmente vigente, ese Tribunal deberá declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto ante esa instancia jurisdiccional, y reencauzarlo para el efecto que dicho recurso sea substanciado y resuelto como recurso de revisión por este Consejo Estatal...”.

Por su parte, el Representante Legal del Partido Acción Nacional, al contestar la vista que se le dio como tercero interesado, hizo valer la causal de improcedencia argumentando lo siguiente:

“...CAUSAL DE DESECHAMIENTO: Hay precisar que el recurso de apelación interpuesto por la Lic. María Antonieta Encinas Velarde el 05 de marzo de 2014, en contra del Acuerdo Numero 04 emitido en sesión extraordinaria de fecha 27 de febrero de 2014 no es el idóneo, pues primero se tiene que agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues el partido recurrente, fundamenta su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 23 de agosto de 2012, en el cual se publica la reforma del artículo 328, párrafo primero, del Código Electoral, el cual establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por este Consejo Estatal es procedente el recurso de apelación.

Pero en el Boletín antes citado, fue publicado por error un dictamen emitido por una comisión del congreso del Estado y no el decreto numero 110 aprobado por dicho órgano legislativo en la sesión de 29 de junio de 2011, el cual debería incluir los artículos 395 y 396, así como las denominaciones del capítulo en el que están comprometidos dichos preceptos, de conformidad con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 93/2011.

Dicho error fue subsanado mediante la fe de erratas publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado Numero 50 de fecha 24 de junio de 2013, cuyos artículos modificados son los que deben considerarse vigentes y, por ello, integrados al orden jurídico estatal en materia electoral, los cuales no incluyen el artículo 328 de Código Electoral en el que se fundamentó el recurso de apelación con base en lo publicado en agosto de 2012, como tampoco el artículo 327, que se refiere a los actos contra los que produce el recurso de revisión.

Por tanto, los artículos 327 y 328 del Código Estatal Electoral no sufrieron modificaciones, por lo que debe aplicarse como vigente la redacción según la cual “el recurso de revisión podrá ser interpuesto en contra de los actos, acuerdos o resoluciones de los Consejos

Electorales, salvo la excepción prevista para el recurso de queja” (artículo 327 del Código Estatal Electoral para el Estado de Sonora), consecuentemente es claro que procede el recurso de revisión, contra los actos, acuerdos y resoluciones que emitan los consejos electorales, entre ellos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de lo anterior es que resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por mi representada.

Pero además, se debe atender a la redacción del diverso artículo 328 del citado Código Estatal Electoral, el cual señala que “El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o por los ciudadanos para impugnar actos del Registro Electoral después de agotar la instancia administrativa a que se refiere el artículo 142 de este Código”, por lo tanto el recurso de apelación solamente debe proceder en contra de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, situación que paso por alto el Partido Revolucionario Institucional, por lo que el recurso que aquí se contesta deberá declararse improcedente.

En virtud de lo anterior y de conformidad con la normatividad electoral vigente, es que resultar procedente el recurso de revisión interpuesto por mi representada en contra del acuerdo Número 69 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fecha nueve de septiembre de 2013, y no el de apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora como lo señala el recurrente, por lo que se deberá declarar improcedente el presente recurso de apelación interpuesto ante este tribunal.

Pues es claro que existe una causal de desechamiento del recurso propuesto por el Partido Revolucionario Institucional, pues esta no agoto el principio de definitividad de los actos impugnados, contenido en el artículo 328 del Código Estatal Electoral, el cual señala que “El recurso de apelación se podrá interponer para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión”, lo anterior en razón de que el acto impugnado es un acuerdo del pleno al que no precedió la resolución de un recurso de revisión, y tampoco se encuentra en alguno otro de los supuestos que contempla el artículo 328 del código estatal, como son: ser un ciudadano impugnando actos del registro electoral o una organización política en relación a su registro.

Por lo que atendiendo al principio de legalidad, el cual consiste en que toda autoridad, incluyendo las de materia electoral, debe de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, esta autoridad electoral no puede admitir el recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que existe una causal de desechamiento pues no se agotó el principio de definitividad consagrado en el Código Estatal Electoral...”.

De lo antes transcrito se desprende que tanto la Autoridad Administrativa Electoral, en su informe circunstanciado, como el Representante Legal del Partido Acción Nacional, en su escrito de tercero interesado, sostienen que el recurso de apelación en estudio no constituye el medio de impugnación idóneo para recurrir el acuerdo emitido por el consejo, en virtud de que primeramente se tiene que agotar el recurso de revisión previsto en el artículo 327, del Código Electoral del Estado; aducen que la recurrente parte de una premisa equivocada al fundar la procedencia de su recurso en el texto del artículo 328 del Ordenamiento Jurídico antes citado, reformado mediante decreto número 110 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, con fecha veintitrés de agosto del año dos mil doce, no obstante que con fecha veinticuatro de junio del año pasado se llevó a cabo una nueva publicación que sustituyó a la anterior y en la que no se contempla la reforma del referido artículo 328; agregan que si esta nueva publicación no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, o que si la misma no ha sido declarada inaplicable o su contenido expulsado del orden jurídico local por alguna autoridad jurisdiccional competente, debe ser aplicada por toda autoridad en términos de los artículos 2 de

la Ley del Boletín Oficial, en relación con los numerales 4 y 5 del Código Civil Para el Estado de Sonora.

A juicio de este tribunal, en la especie no se actualiza la causal de improcedencia que hacen valer el Instituto Electoral Local y el Representante Legal del Partido Acción Nacional, con base en las argumentaciones que se han sintetizado con anterioridad, pues contra el particular parecer de la citada autoridad y del tercero interesado, la llamada Fe de Erratas publicada el veinticuatro de junio del año pasado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en que soportan su pretensión, no tiene los alcances legales que pretenden, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se estima prudente resaltar que el primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

El veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente, interpuso en contra de dicha publicación la Controversia Constitucional identificada con el número 93/2011, señalando al Titular del Poder Ejecutivo de la Entidad, al Secretario de Gobierno, y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, como responsables de la publicación parcial del Decreto número 110, por no haberse incorporado al texto los artículos 395 y 396, así como por omitirse la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV “Del procedimiento administrativo sancionador especial”).

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publicara inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la Entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (“Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado, determinando que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que concluyera el proceso electoral que se encontraba en curso, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la publicación que mediante oficio número

03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en los siguientes términos:

“Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Asimismo, se hace notar que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no obstante que en el procedimiento sobre verificación del cumplimiento a la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que de los listados de acuerdos que se emitieron al respecto se advierta la existencia de algún planteamiento o queja sobre una indebida publicación, como lo expresó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con

cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110 en la parte relativa que controvierte el instituto electoral, y que tampoco obraba en el sumario medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Igualmente, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia, el diecisiete de junio de dos mil trece se había dictado un acuerdo en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha Entidad Federativa respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque mediante acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento, aunado a que, como lo refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta y uno de octubre siguiente se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También en dicho fallo, la propia Sala Regional del Tribunal Electoral determinó que se advertía del contenido del acuerdo en mención, que se había notificado por oficio al Poder Legislativo Local sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el veinticinco de abril de dos mil trece, el más Alto Tribunal reiteró el cumplimiento de la sentencia de referencia.

Mientras que con relación a las manifestaciones que realizó la Legislatura Local en el mismo asunto, respecto a que el Consejo Estatal Electoral estaba aplicando una norma declarada inválida, la referida Sala Regional sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del más Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que*

se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".

Para concluir, finalmente, que este Tribunal Electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la resolución, entre la que se encontraban los preceptos publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, que su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Aunado a esto anterior, si bien es cierto que el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una fe de erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y que en concepto de la autoridad administrativa electoral y del tercero interesado es la ley vigente que debe aplicarse al resolver la controversia planteada, en el sentido de que el recurso hecho valer por la recurrente no es el medio de impugnación idóneo, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la propia ley superior, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la referida publicación del Decreto 110.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, con fecha seis de noviembre del año pasado, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que sean tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el

veintitrés de agosto del año dos mil doce, por considerara que era el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Tampoco constituye obstáculo para considerar aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, lo manifestado por la autoridad responsable en el sentido de que si la publicación de la Fe de Erratas de fecha veinticuatro de junio del año pasado, no ha sido objeto de un examen de constitucionalidad, o que si la misma no ha sido declarada inaplicable o su contenido expulsado del orden jurídico local por alguna autoridad jurisdiccional competente, debe ser aplicada por toda autoridad en términos de los artículos 2 de la Ley del Boletín Oficial, en relación con los numerales 4 y 5 del Código Civil Para el Estado de Sonora; toda vez que no se debe pasar por alto que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, y es el caso que la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no actualiza dichos supuestos, en virtud de que la publicación en mención fue ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, lo que a juicio de este tribunal se traduce en un publicación que no puede surtir los efectos de una Ley y, por lo tanto, resulta insuficiente para dejar sin efecto la diversa de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, sobre todo si tomamos en consideración que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, en los términos en que se publico el veintitrés de agosto del dos mil doce, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que dicha sala realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Por otro lado, resulta pertinente destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veinticinco de abril de dos mil trece ordenó el archivo de la controversia constitucional 93/2011, como asunto concluido, según se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámites de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del año en curso, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal la existencia de la mencionada fe de erratas, y mucho menos que exista un pronunciamiento respecto a su legalidad.

Además de lo anterior y no menos importante es de destacarse que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla en ninguna de sus disposiciones la figura de la “fe de erratas” para modificar el contenido de la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En tal virtud, se considera que mientras no se promueva el medio de impugnación idóneo por el cual la autoridad competente determine lo contrario, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno de la Entidad, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

Por tanto, es inconcuso que de acuerdo a la normatividad electoral vigente, el recurso de apelación interpuesto por María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, es el medio de impugnación idóneo para recurrir la resolución contenida en el acuerdo número 4, de fecha veintisiete de febrero del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió las denuncias presentadas por dicha persona y Amador Gutiérrez Rodríguez, en contra de Fructuoso Méndez Valenzuela y del Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, y si esto es así, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por la mencionada Autoridad Administrativa Electoral y por el Tercero Interesado.

Por tanto, en virtud de que no se configura la causal de improcedencia del medio de impugnación promovido por la quejosa contra el acuerdo señalado con antelación, se procede al examen de las cuestiones controvertidas en el presente asunto.

IV.- La recurrente María Antonieta Encinas Velarde, comisionada suplente del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de interposición del recurso de apelación de cinco de marzo de la presente anualidad, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“... CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO. El Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad en su vertiente de debida motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque atendiendo lo establecido en el considerando IV de la resolución impugnada, en el que la autoridad responsable reconoce textualmente que:

“En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y las campañas electorales, asimismo, lo que debe entenderse pro actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos o candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. La regulación de tales plazos, actos y propaganda tiene como fin que los actos y propaganda de precampaña y campaña electoral no se realicen en forma anticipada y se afecte con ello el valor jurídico tutelado, por una parte, de acceso a la definición de candidatos en condiciones de igualdad dentro de los plazos establecidos y el principio de equidad, que debe prevalecer entre los partidos y sus candidatos en toda contienda electoral, ya que si un aspirante se anticipa en la búsqueda de una candidatura o en la difusión de sus propuestas o aspiraciones a un cargo público, tiene ilegalmente la oportunidad de influir con mayor tiempo en los destinatarios de dichos actos (potenciales electorales).”

Por otra parte, en el considerando V de la resolución combatida se dejó en claro la existencia de propaganda denunciada consistente en 4 anuncios espectaculares en diversos puntos geográficos del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, la cual se constató pro la responsable y se precisó que coincidió con la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, contrario a constancias, en el considerando VI de la resolución impugnada, el Consejo resolvió que no se acreditaron todos y cada uno de los elementos del tipo infractor que ahí distingue, porque a su juicio del contenido de la propaganda denunciada que se insiste, reconoce su permanencia o colocación fuera del plazo autorizado por la ley y por el propio Consejo, pero sorprendentemente concluye que, como no fue colocada dentro del período de intercampaña sino antes de éste, que por esa razón no contiene ningún elemento que permite determinar que tnegan la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover y posicionar al denunciado ante la ciudadanía en general para obtener del electorado su voto.

El razonamiento anterior es por demás desafortunado y contrario a la normativa vigente, pues es claro-además de que en la propia resolución se precisa-, cuál es el período permitido por la ley para la promoción y cuál es el período prohibido por la ley para la promoción de los candidatos.

No debemos olvidar que durante el período en el que se denunció la ilegal promoción del C. Fructuoso Méndez, es el período conocido como intercampañas o período intermedio entre las precampañas y las campañas electorales, durante el cual se prevé el registro de las candidaturas y las resoluciones de éstas por parte de la autoridad electoral para que, una vez aprobados los registro e iniciado el período de campaña, puedan hasta entonces promoverse, los candidatos registrados de tal suerte que en dicho período, a nadie, a nadie en absoluta le está permitido promoverse, sea que la propaganda se haya colocado antes del período de intercampañas o en éste, porque lo que se pretende o l que motiva a las disposiciones legales que regulan esto, es que nadie se anticipe indebidamente, como bien lo reconoce la responsable en un considerando previo, como ya ha quedado debidamente resaltado.

De ahí que la resolución adolece de la debida motivación; lo que la responsable debió de haber hecho es que, ante la contundencia de la permanencia de propaganda electoral en el período de prohibición, debió de haber concluido que efectivamente, los denunciados infringieron la ley con ello el principio de equidad en la contienda entre los partidos políticos pues la sola permanencia de la propaganda denunciada es suficiente para estimar que le proporciono una ventaja indebida al C.. Fructuoso “Tocho” Méndez en la contienda constitucional extraordinaria del distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro el primer domingo de julio del año 2013.

Lo resuelto además, es contrario a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que claramente ha precisado que cualquier acto que implique promoción de persona alguna que aspire a ser postulado algún cargo de elección popular, que haya tenido lugar antes de las fechas autorizadas por la ley, constituye evidentemente un acto anticipado a las precampañas o a las campañas electorales, pues tienen evidentemente –como en el caso concreto-,una connotación electoral, pues si bien es cierto no hace una solicitud directa y expresa del voto, o el dar a conocer una plataforma electoral o propuesta de gobierno, contiene elementos claros que dan a entender la aspiración; es más, en el caso concreto la determinación de la candidatura a favor del denunciado se hizo precisamente el día 18 de mayo de 2013, el día de la conclusión de la precampaña, por lo que en el caso, la permanencia de la propaganda de espectaculares denunciados, es un caso anticipado de campaña, tal como se prevé en el

artículo 9 fracción IV del reglamento del Consejo en materia de quejas y denuncias que a la letra señala:

IV. Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

Y en el caso, es contundentemente claro que tal promoción se dirigió al electorado y no a los miembros el PAN y que se realizó fuera del plazo aprobado por el Consejo; lo anterior es así, porque la permanencia de la propaganda de precampaña denunciada, no tiene asidero legal; al contrario, es claro que su permanencia implica una violación que la autoridad responsable, a pesar de las constancias de autos, no quiso determinar.

De tal suerte que es claro y contundente la acreditación de los tres elementos del tipo infractor, el personal, subjetivo y personal que la responsable distinguió pues los actos denunciados se realizaron por un militante panista y por el Partido Acción Nacional que ya había sido ungido como candidato; que el propósito fundamental de la permanencia es la promoción del precandidato electo que es precisamente el denunciado, promoción que trascendió a la ciudadanía en general entre la cual se encuentra el electorado y que por dicha razón de trascendencia y de permanencia, conllevó una promoción indebida y; los actos denunciados (aún por omisión de retiro de propaganda de precampaña), ocurrió antes, antes del inicio formal de las campañas electorales precisadas por el propio Consejo responsable.

No debe pasar desapercibido que las bases octava y novena del Acuerdo No. 16 del 03 de marzo de 2013 del Consejo, se previó expresamente que los partidos y candidatos debían sujetar sus actos y actividades de campaña electorales con estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 209 al 220 del Código Electoral para el Estado de Sonora, observando oportunamente la prohibición legal consistente en abstenerse de realizar actos propios de campaña y propaganda electoral al margen de los plazos legales establecidos para las campañas electorales extraordinarias.

En la base novena se estableció claramente que fuera de los plazos o períodos de precampañas o campañas no podría realizarse precampaña o campaña electoral; asimismo se estableció que el incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la pérdida del derecho de registro como candidato o a la cancelación del registro de la fórmula de candidatos infractores, según corresponda, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

De lo que se surte la violación a la ley y a los acuerdos del Consejo.

Hay por parte de la responsable el reconocimiento expreso que con posterioridad a la precampaña, la propaganda denunciado continuó difundándose y ésta es la parte relevante de la litis, es el quid del asunto, resultando para el caso irrelevante que se haya colocado en período de precampaña o permitido, el hecho es que hay el reconocimiento de la responsable de la comunidad de la difusión en período de veda, razón más que suficiente para hacer establecido fundada la denuncia y haber sancionado a los denunciados. Decía que esto es irrelevante, pero para la responsable resulta de la mayor relevancia para calificar la adecuación de los hechos a los elementos del tipo infractor, pues concluye que la propaganda denunciada no puede considerarse como una conducta desplegada en el período de intercampaña que es un requisito para que la misma configure un acto anticipado de campaña electoral de acuerdo a la exigencia de la normatividad electoral.

Lo que resulta erróneo, pues de los elementos del tipo infractor que precisa en el considerando en comento, el VI, en ninguna parte se distingue que los actos materiales de colocación se deban realizar en período previo al de intercampañas, pues lo que el tipo infractor que la responsable identificó, es que los actos denunciados ocurran antes plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el código electoral y por los acuerdos del Consejo en los que se precisaron los plazos para la realización, en el marco de la ley, de dichas actividades de promoción.

Ahí la responsable erró en el razonamiento, pues ello es suficiente para estimar fundada la denuncia, además de que del contenido de la propaganda es claro que posiciona por la difusión ante el electorado, al denunciado, pues dado que la propaganda de precampaña trasciende al ámbito interno de los partidos políticos y sus procesos de definición de candidaturas, es por ello que se regula y es la razón para que fuera del período de precampaña, no permanezca propaganda que evidentemente sigue trascendiendo en perjuicio del principio de equidad en la contienda entre los partidos y que afectó, a ello se desprende de lo previsto en el artículo 161 del Código Electoral de Sonora que a la letra dice:

ARTÍCULO 161.- Las disposiciones contempladas en los artículos de 162 al 173 de este Código sólo serán aplicables a los procedimientos internos de los partidos para la selección o elección de sus candidatos a puestos de elección popular; cuando dichos procedimientos, además de la participación de sus militantes, trasciendan al exterior de los propios partidos mediante publicación masiva dirigida a la ciudadanía en general.

En razón de lo anterior y de la publicación masiva a la ciudadanía en general del contenido de los espectaculares denunciados, es que debió de haberse estimado también, fundada la denuncia interpuesta por el Partido revolucionario Institucional.

En concordancia con lo antes expuesto, la resolución combatida viola también lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso numeral 367 del Código Electoral de Sonora pues en forma por demás incongruente, a pesar de las constancias de la permanencia de propaganda cuyo calificativo es evidente que es de naturaleza electoral, resuelve en contra de sus propias consideraciones, pues resuelve incongruentemente y no aplicó la sanción que corresponde en los términos de la normatividad electoral.

Para robustecer la anterior aseveración, sirva de sustento la Jurisprudencia 28/2009 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

En el caso, es claro que lo resuelto no guarda congruencia con la parte considerativa que reconoce la permanencia de la propaganda denunciada, pues en todo caso, debió de haber estimado fundada la denuncia para que la resolución fuere congruente con las consideraciones en ella contenidas.

La responsable, contrario a las constancias de que la promoción se produce fuera del plazo autorizado por la ley, la avala como legal, lo que desde luego que agravia al Partido Revolucionario Institucional.

En razón de lo anterior, es que el Acuerdo impugnado debe revocarse para el efecto de considerar fundada la denuncia y ordenar al Consejo Estatal Electoral que en un plazo de tres días, proceda a calificar la falta e imponer la sanción que en derecho corresponda...”.

V.- En primer término, se estima pertinente destacar que en la primera parte del concepto de agravio la ocursoante alega, en esencia, que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana violó la garantía de legalidad que prevé el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar en debida forma el acuerdo impugnado, por lo que ese inicial agravio trasciende en el orden de atención respecto de los diversos motivos de inconformidad, no sólo por ser el primero en el orden de exposición, sino en virtud de que la referida exigencia de una correcta motivación que por disposición constitucional debe colmar todo acto de autoridad, es de primordial análisis desde el momento en que es atinente a la seguridad jurídica que merece toda persona de que se le haga saber el sustento fáctico y jurídico del pronunciamiento que le afecta, ya que de no ser así se limitaría o, en su caso, nulificaría su aptitud de defenderse adecuadamente al no conocer siquiera las

razones claras y congruentes de por qué su planteamiento no prosperó, de ahí que la reiterada primer alegación sea de estudio preferente, sobre todo si se considera que en caso de evidenciarse la deficiencia de motivos y fundamentos del acuerdo impugnado, provocaría de modo necesario la insubsistencia del mismo a efecto de que se subsane dicha irregularidad y consecuentemente la parte agraviada esté en posibilidad material y jurídica de combatir la nueva resolución del asunto.

Hecha la anterior precisión, se considera infundado el agravio hecho valer por la inconforme sosteniendo que el acuerdo impugnado es violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no encontrarse debidamente motivado, debiéndose establecer que conforme a ese precepto Constitucional, por fundamentación y motivación deben entenderse la expresión, con precisión, del precepto legal aplicable al caso concreto de que se trate, y el señalamiento, igualmente con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; esto es, que en un supuesto determinado se configuren las hipótesis normativas.

Sobre este particular la entonces Segunda Sala del más alto Tribunal de la Federación, para estructurar la tesis jurisprudencial, publicada en la página 143, Tomo: 97-104, Tercera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de:

*"...**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas..."*

En el presente caso, la Autoridad Electoral sí atendió los precitados principios y por consecuencia no es cierto que con su proceder haya quebrantado la norma jurídica que señaló la agravista, como tampoco los postulados de la tesis jurisprudencial antes transcrita, toda vez que el Consejo fue categórico al exponer las razones de hecho y de derecho que le dieron soporte a su decisión de declarar improcedente las denuncias presentadas por María Antonieta Encinas Velarde y Amador Gutiérrez Rodríguez, en contra de Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de campaña

electoral, cuando en los considerandos sexto y séptimo del acuerdo impugnado expuso lo siguiente:

“.. VI.- Se examinará en este apartado si los actos denunciados y cuya existencia se encuentra acredita en términos del apartada anterior, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA son o no violatorios de los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral.

Del análisis de las constancias existentes, este Consejo Estatal estima que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se encuentran acreditados los elementos configurativos de la infracción de actos anticipados de campaña electoral, y, por ende, la infracción o violación de los artículos 210, 215 y 371 del Código Electoral, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Los artículos 210, 215 y 371, fracción I, del Código Electoral Estatal señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, o alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I. Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Respecto a los plazos electorales, el artículo 188 del Código Electoral establece que, en tratándose de la realización de elecciones extraordinarias, como es el presente caso, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana está facultado para adaptar los plazos fijados en el Código Electoral para las diferentes etapas del proceso electoral,

incluidos los relativos a los periodos en que deben llevarse a cabo las precampañas y campañas electorales.

En ejercicio de la facultad señalada, este Consejo Estatal, mediante Acuerdo número 16 emitido con fecha tres de marzo del dos mil trece, que aprobó la convocatoria para la celebración de la elección extraordinaria para elegir la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, estableció entre otras bases la relativa a que los plazos para la realización de precampaña y de campaña electoral se establecerían en el calendario electoral respectivo, pero que en todo caso el periodo de precampaña duraría quince días y el de campaña electoral no excedería de treinta y cinco días.

De esa forma, en el Calendario Integral para el proceso electoral extraordinario del Distrito XVII, aprobado mediante Acuerdo número 17 de siete de marzo de dos mil trece, se estableció que el período de precampaña electoral comprendería del cuatro (04) al dieciocho (18) de mayo de dos mil trece, y que el período de campaña electoral iniciaría el treinta (30) de mayo y concluiría el tres (03) de julio de dos mil trece, periodos en los cuales los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, estarían autorizados para realizar precampaña y campaña electoral, respectivamente.

Por su parte, el artículo 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, dispone que, para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se extenderá:

II.- Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio" "sufragar", "comicios" "elección" "elegir", "proceso electoral " y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

....

IV.- Por actos anticipados de campaña: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, ante de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

De los preceptos citados se desprende que los elementos, personal, subjetivo y temporal, que deben concurrir para tener por acreditados los actos anticipados de campaña electoral son los siguientes:

- a) Que los actos denunciados sean realizados por un militante, aspirante, precandidato o candidato de un partidos político;
- b) Que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un aspirante, precandidato o candidato para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público; y
- c) Que los actos denunciados ocurren antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de campaña electoral de conformidad con lo prescrito por el Código Electoral.

En el presente caso, no se acreditan todos y cada uno de los elementos constitutivos de la infracción de actos anticipados de campaña electoral, toda vez que del contenido de la propaganda denunciada, en los casos en que se acreditó su existencia, y de los hechos relacionados con los misma, expresados tanto en las denuncias como en las contestaciones a éstas, se advierte, por una parte, que tal propaganda fue colocada durante el período de precampaña electoral para dicha finalidad, y, por otra, parte, que no contiene ningún elemento que permita determinar que tengan la finalidad de presentar una plataforma electoral y promover a un determinado partido político o promover y posicionar al denunciado ante la ciudadanía en general para obtener del electorado su voto para ocupar un cargo de elección popular, por lo que no es configurativa de actos anticipados de campaña electoral.

Lo anterior en razón de que de acuerdo con los Acuerdos números 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal los días tres y siete de marzo de dos mil trece, respectivamente, se estableció como período de precampaña electoral, en el que los partidos políticos debían realizar elecciones internas de precandidatos para seleccionar al candidato que habría de contender en la elección a realizarse en el Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, mientras que el período de campaña electoral se fijó del treinta de mayo al tres de julio de dos mil trece, de tal forma que los actos correspondientes de precampaña y de campaña como de propaganda electoral debían realizarse en dichos períodos, respectivamente.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que no existe controversia con relación al período en el que fue colocada la propaganda denunciada y respecto de la que se tiene acreditada su existencia, pues tanto el denunciante como el denunciado coinciden en señalar que la misma fue colocada durante el período de precampaña electoral, que fue del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, durante el cual se llevó a cabo el proceso de elección interna del Partido Acción Nacional, con la finalidad de promover al denunciado C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en su calidad de precandidato, para obtener la candidatura de ese partido para el cargo de diputado por el Distrito XVII, entre los simpatizantes y militantes del partido mencionado, finalidad que se puede corroborar por las características de la propaganda denunciada, específicamente por las leyendas que contienen en su parte inferior, que son las siguientes: "Precandidato a Diputado Local Distrito XVII", y "Mensaje dirigido a miembros activos y adherentes al PAN", según se ha descrito en el apartado anterior.

En virtud de lo anterior la controversia en el presente caso consiste en determinar si, al haber sido electo el hoy denunciado el día 19 de mayo de dos mil trece, de acuerdo con la convocatoria lanzada por el Partido Acción Nacional, como candidato de dicho partido para contender al cargo de Diputado por el Distrito Electoral XVII, y al no haber sido retirada la propaganda electoral utilizada en el periodo de precampaña y continuar colocada más allá del 18 de mayo de dos mil trece, y hasta antes haber iniciado el período de campaña electoral, que fue del 30 de mayo al 3 de julio de dos mil trece, se incurrió o no por el denunciado en actos anticipados de campaña, al no seguirse difundiendo en el período de intercampaña.

Este Consejo Estatal considera que si bien es cierto que la propaganda denunciada y cuya existencia está acreditada autos continuó difundiendo en el período de intercampaña, es decir, del 19 al 29 de mayo de dos mil trece, al no haber sido retirada, ello no significa en modo alguno que al continuar difundiendo tal propaganda deba ser considerada como actos anticipados de campaña electoral, por haberse difundido antes del 30 de mayo del año mencionado, fecha en la cual inició el periodo de campaña electoral.

Lo anterior es así, en primer término, porque de acuerdo con lo previsto por el artículo 210 del Código Electoral local y 9 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electora, por actos anticipados de campaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular, se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales, definición en la cual no queda comprendida la difusión de la propaganda denunciada, pues la misma si bien se difundió antes del inicio del periodo de campaña electoral, los actos de colocación de la misma no se realizaron en el periodo de intercampaña, sino durante periodo de precampaña electoral que abarcó del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, periodo establecido tan o por la normatividad electoral como por los Acuerdos 16 y 17 antes mencionados y emitidos por este Consejo Estatal, y para una finalidad acorde con dicho período, es decir, para promoción del denunciado, en su calidad de precandidato, ante los miembros activos y adherentes del partido al que pertenece, según se puede constatar por el contenido de la propaganda antes referido, tal como lo reconocen tanto los denunciados en sus escritos de denuncia como el denunciado en su escrito de contestación.

De ahí que deba concluirse que si la propaganda en cuestión es de la propia a difundirse en el periodo de precampaña electoral y fue colocada durante este período, aun cuando no fue retirada a partir del 19 de mayo de dos mil trece, la misma no puede considerarse como una conducta desplegada en el periodo de intercampaña, que es uno de los requisitos, además de que el contenido de propaganda denunciada sea propio para difundirse en el periodo correspondiente, para que la misma pueda configurar actos anticipados de campaña electoral, como lo exige la normativa electoral local.

En segundo lugar, la propaganda denunciada no constituye actos anticipados de campaña electoral, en razón de que no puede considerarse como una que deba ser difundida en el periodo de campaña electoral, pues ésta, de acuerdo con la definición antes apuntada, debe estar dirigida al electorado para promover a un determinado partido o una determinada candidatura o solicitar

el voto a su favor para algún cargo de elección popular en la elección constitucional, mientras que la propaganda denunciada, no obstante de que no fue retirada después de que concluyó el periodo de precampaña electoral, no tenía tal finalidad, ya que por su contenido estaba dirigida como precandidato a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional; con la finalidad de obtener su respaldo para obtener la nominación o candidatura interna, por lo que al no haber estado dirigida al electorado ni solicitado el voto en los términos señalados, la propaganda denunciada no puede considerarse como propia de la que debe ser difundida durante el periodo de precampaña, ni, por tanto, constituir actos anticipados de precampaña electoral.

En esa tesitura, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo que la conducta se hubiese realizado en el periodo intercampaña, sino que fue llevada a cabo durante el periodo de precampaña en los términos establecidos por las disposiciones aplicables en la materia, ni haberse probado que la misma tenía la finalidad de dirigirse a la ciudadanía con vistas a promover al denunciada para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público, ni, por tanto, la violación a los artículos 210, 215 y 371; fracción I, del Código electoral para el Estado, ni a los Acuerdos 16 y 17 emitidos por este Consejo Estatal, de fecha tres y siete de marzo de dos mil trece, lo que se sigue es declara infundadas e improcedentes las denuncias interpuestas por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013, y por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, dentro del expediente CEE/DAV-09/2013, acumulado al primero, ambas denuncias en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA...”.

“...VII.- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional incurrió o no en actos anticipados de campaña electoral, derivado de "la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de campaña electoral.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA es militante del Partido Acción Nacional, lo que se concluye por el hecho notorio de haber participado en el proceso de elección interna y haber si nominado como candidato de ese partido para contender en la elección extraordinaria de diputado por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón, Sur, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto él no se acreditó que hubiere realizado actos anticipados de campaña electoral.

Consecuentemente, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo los elementos configurativos de la infracción en estudio, se declaran infundadas e improcedentes las denuncias interpuestas por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-06/2013, y por el C. Amador Gutiérrez Rodríguez, en su carácter de Comisionado Suplente del Partido del Trabajo, dentro del expediente CEE/DAV-09/2013, acumulado al primero, ambas denuncias en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL...”.

Además de lo anterior, en el considerando QUINTO del mismo acuerdo determinó la existencia de la propaganda denunciada y realizo un análisis exhaustivo de su contenido, para posteriormente, en la parte final del considerando SEXTO del referido acuerdo, concluir que la propaganda denunciada no constituía actos anticipados de campaña en virtud de que no tenía las características de campaña electoral, ya que no estaba dirigida al electorado para promover a un partido o a un candidato a un puesto de elección popular en una contienda constitucional, pues estaba direccionada a los miembros activos y adherentes del Partido Acción

Nacional, ello con independencia de que no se haya retirado una vez concluido el periodo de precampaña.

La revisión integral del acuerdo número 4, de fecha veintisiete de febrero del año en curso, y específicamente de lo antes transcrito y expuesto, donde el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sustentó su decisión de declarar improcedente las denuncias presentadas por María Antonieta Encinas Velarde y Amador Gutiérrez Rodríguez, en contra de Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral, pone de manifiesto que, para la estructuración de la anterior conclusión, la referida Autoridad Electoral se ajustó a las prevenciones de los artículos 210, 215 y 371, fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como a los principios de motivación y fundamentación que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fue contundente al establecer las razones fácticas y jurídicas que lo llevaron a concluir que la propaganda denunciada, consistente en cuatro espectaculares que se colocaron en la demarcación territorial del Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, de cuya existencia y contenido dio fe la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de la propia autoridad, no constituía actos anticipados de campaña en virtud de que no tenía las características de campaña electoral ya que no estaba dirigida al electorado para promover a un partido o a un candidato a un puesto de elección popular en una contienda constitucional, ni tampoco tenía la finalidad de presentar una plataforma electoral pues estaba enfocada a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, pues se trataba del respaldo que el entonces precandidato de dicho ente político solicitaba a los miembros de su partido para obtener la nominación interna; por lo que no es verdad, como sin razón lo alega la agravista, que la Autoridad Administrativa Electoral haya violado la norma Constitucional que invoca, y menos cierto es que hubiere quebrantado en su perjuicio los principios de motivación y fundamentación, que deben revestir a todo acto emitido por una autoridad, por disposición expresa del citado precepto de la Ley Suprema; de ahí lo infundado del agravio expuesto sobre este particular.

VI.- Resuelto lo anterior, con relación al resto de los motivos de inconformidad, se estima que, contra la opinión de la agravista, en el caso concreto no se encuentra acreditada la realización de actos anticipados de campaña que le fueron atribuidos a Fructuoso Méndez Valenzuela y al Partido Acción Nacional, a este último por culpa in vigilando; por lo tanto, carecen de sustentación fáctica y legal los alegatos contruidos por la recurrente en su afán de demostrar que el acuerdo impugnado

quebranta el orden legal, primordialmente a virtud de que las pruebas aportadas a la causa son insuficientes para comprobar la conducta ilícita denunciada, lo que a su vez genera la inexistencia de una afectación al bien jurídico tutelado por la ley con la institución normativa de la señalada conducta, al no haber evidencia real y efectiva de que se hubieren realizado actos anticipados de campaña y, por obvia consecuencia, no estamos en aptitud legal de atribuirle a los denunciados la autoría de una conducta ilícita que no se ha probado, por cuanto que no se obtienen de autos elementos demostrativos sobre el particular. Por ello, se estima correcto el análisis del material probatorio y de los hechos que realizó la Autoridad Administrativa Electoral y que la llevó a la conclusión de declarar improbadamente la conducta denunciada, de manera que resultan infundados los conceptos de inconformidad que expresó la apelante en contra del acuerdo impugnado.

Así, la recurrente en su único concepto de agravio alega que es ilegal la determinación de la responsable que declaró infundada la denuncia de mérito por no haberse acreditado los elementos configurativos de la infracción delatada; sostiene que el hecho de que la propaganda utilizada por el denunciado para lograr la candidatura interna de su partido, haya permanecido durante el periodo que denomina de intercampañas, implicó una ventaja indebida en la contienda constitucional y, por lo tanto, debe de considerarse como un acto anticipado de campaña.

En primer término, a fin de resolver la controversia es pertinente establecer el marco normativo que regula los plazos y requisitos conforme los cuales se deben de realizar las campañas electorales en la entidad.

Los artículos 210, 215, 369, fracciones I y III, 371, fracción I y 381, fracciones I y III, del Código Electoral para el Estado de Sonora, textualmente prevén:

ARTÍCULO 210.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga

expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215.- Las campañas electorales se realizarán dentro de los siguientes plazos:

I.- Para Gobernador del Estado, iniciarán noventa y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

II.- Para Diputados por el principio de mayoría relativa, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral;

III.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea igual o mayor a cien mil habitantes, iniciarán sesenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral; y

IV.- Para ayuntamientos en municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, iniciarán cuarenta y tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

En todo caso, las campañas deberán concluir tres días antes de la jornada electoral.

ARTÍCULO 369.- Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:

I.- Los partidos políticos;

...

III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

ARTÍCULO 371.- Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;...

ARTÍCULO 381.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora;

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato; y

d) Con la cancelación del registro como candidato a quien infrinja la disposición contenida en el artículo 216 del presente Código.

Por su parte, el artículo 9, fracciones II y IV, del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, expresamente establece:

Artículo 9.- Para efectos de proceder a analizar la existencia de causales para sancionar en un procedimiento administrativo sancionador, se entenderá:

II. Por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato; o que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

IV. Por actos anticipados de campaña; el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, simpatizantes o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

La interpretación sistemática de estas normas jurídicas, en lo que aquí interesa, permiten concluir que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos para su actualización:

a).- Un elemento personal, consistente en que los realicen los militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos o los partidos políticos.

b).- Un elemento temporal, relativo a que acontezcan antes del inicio del plazo formal para la realización de actos de campaña electoral de conformidad con lo previsto en la Legislación Comicial.

c).- Un elemento subjetivo, consistente en el propósito fundamental de presentar su plataforma electoral y promover un candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Asimismo, resulta importante dejar establecido que los hechos denunciados acontecieron en el entorno de una elección extraordinaria para diputado local en el Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, en la que la Autoridad Electoral con fundamento en el artículo 188, del Código Comicial, adaptó los plazos fijados para las diferentes etapas de los procesos electorales, incluidos los relativos a los periodos en que se deberían verificar las precampañas y campañas electorales, para cuyo particular mediante acuerdo 17 de fecha siete de marzo del año pasado, estableció que el período de precampaña comprendería del cuatro al dieciocho de mayo de dos mil trece, y que el de campaña electoral iniciaría el treinta del mismo mes y concluiría el tres de julio del propio año, dejando asentado que sería en estos períodos en que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos, estarían autorizados para realizar las precampañas y campañas, respectivamente.

Precisado lo anterior, se consideran infundados los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente en el sentido de que se encuentran plenamente acreditados los actos anticipados de campaña imputados a Fructuoso Méndez Valenzuela y al Partido Acción Nacional, a este último por culpa in vigilando, en virtud de que la propaganda utilizada por el denunciado para lograr la candidatura interna de su partido no fue retirada y permaneció durante el periodo de veda, obteniendo una ventaja indebida para la contienda constitucional; toda vez que aún y cuando en autos se encuentra acreditado que efectivamente la propaganda en mención no fue retirada y por lo mismo permaneció en el periodo de intercampaña, esto es, del diecinueve al veintinueve de mayo del año pasado, lo cierto es que esa sola circunstancia no convierte los hechos en actos anticipados de campaña, pues, como se ha expresado, para su actualización se requiere la concurrencia de los tres elementos constitutivos antes descritos, lo que en la especie no aconteció, en atención a lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que Fructuoso Méndez Valenzuela, en la época de los hechos, ostentaba el carácter de candidato por el Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de Diputado Local por el Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro; y que la propaganda denunciada no fue retirada y

permaneció durante el periodo de veda, esto es, del diecinueve al veintinueve de mayo de dos mil trece, intervalo en que existía una prohibición para la realización de actos de campaña electoral, con lo cual sin duda se colman tanto el elemento personal como el temporal que deben tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña; sin embargo, se debe destacar que no basta la condición de ser candidato y que los hechos denunciados tengan lugar en el periodo de veda de un proceso electoral, para que se pueda estimar que se vulnera la normatividad electoral, sino que además debe demostrarse la configuración del elemento subjetivo relativo a que los actos denunciados tuvieran como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al ciudadano para obtener un cargo de elección popular, lo que no ocurrió en el presente caso ya que no se acreditó que Fructuoso Méndez Valenzuela, actuara con esos propósitos.

En efecto, del análisis del informe rendido por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se puede concluir que únicamente se acreditó la existencia de cuatro espectaculares cuyo contenido se observa en dicho documento mediante evidencia fotográfica, constancias que al ser apreciadas permiten advertir que contienen la imagen del entonces precandidato Fructuoso Méndez Valenzuela, su apodo "TOCHO" acompañado de su apellido "MENDEZ", seguido de las frases: "Trabajo, Palabra y Compromiso", "Con todo y para todos", "Precandidato a Diputado Local Distrito XVII" y "Mensaje dirigido a miembros activos y adherentes al PAN", así como el emblema del Partido Acción Nacional.

A nuestro juicio, los anuncios publicitarios que han quedado descritos, en modo alguno pueden ser constitutivos de la infracción de actos anticipados de campaña, toda vez que de su contenido no se advierte un llamamiento al voto para sí o para el instituto político también denunciado, y tampoco se presenta o promueve una plataforma electoral, pues aunque se encuentra incluida la frase "Precandidato a Diputado Local Distrito XVII", que es la que en un dado momento pudiera considerarse como una alusión a conseguir el voto del electorado, se estima que tal expresión se encuentra justificada porque al momento de la colocación de los espectaculares Fructuoso Méndez Valenzuela se encontraba participando en la contienda interna de su partido para lograr su postulación; por ende, ese dato no constituye un elemento suficiente que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que por su utilización dicha persona estuviera promoviendo su candidatura para la elección constitucional, o bien dar a conocer una plataforma electoral o un llamado al voto de la ciudadanía en general, pues no debemos pasar por alto que lo que califica a un acto como acto anticipado de campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al

voto a favor de sí mismo o de su partido en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia de la campaña en sentido estricto. Es obvio que tales situaciones no se presentan en la especie, pues de los anuncios publicitarios denunciados claramente se advierte que su contenido no tiene las características y objetivos señalados y únicamente se refiere al apoyo que Fructuoso Méndez Valenzuela solicitaba a los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional para ser postulado por dicho ente político para contender a ocupar el cargo de Diputado Local por el Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro, esto es, se trató de una estrategia que utilizó para la contienda interna de su partido.

En estas condiciones, es claro que en la especie no se colmó el elemento subjetivo indispensable para actualizar los actos anticipados de campaña y, consecuentemente, tampoco se vulneró la normatividad electoral en lo referente a la prohibición de actos de esta naturaleza, ya que, como se dijo, era necesario que se evidenciara el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral o la promoción del ciudadano a un cargo de elección popular, precisamente porque el diseño legal de esta infracción centra la materia de la prohibición en el hecho de que el contenido de las expresiones que se emiten impliquen esos objetivos, lo que, se insiste, no sucedió con los espectaculares denunciados. Por todo ello, a juicio de este Tribunal el contenido de los anuncios publicitarios materia del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, no pueden ser considerados como actos anticipados de campaña, de ahí lo infundado del agravio vertido por la inconforme sobre el particular y, por consiguiente, lo que procede es confirmar el acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 361, segundo párrafo, 363 y 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declara INFUNDADA la causal de improcedencia hecha valer por la Autoridad Administrativa Electoral y el Representante Legal del Partido Acción Nacional, en su carácter de tercero interesado, respecto a la procedencia del medio de impugnación, por las consideraciones vertidas en el considerando III de la presente resolución.

SEGUNDO: Se declaran INFUNDADOS los agravios expresados por la recurrente en contra de la resolución impugnada, por las razones expresadas en el considerando V y VI de este fallo, en consecuencia:

TERCERO.- Se Confirma la resolución contenida en el acuerdo número 4, de fecha veintisiete de febrero del presente año, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió las denuncias presentadas por María Antonieta Encinas Velarde y Amador Gutiérrez Rodríguez, en contra de Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional, por la probable realización de actos anticipados de campaña electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General Sonia Quintana Tinoco que autoriza y da fe.- Conste.-

LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA

LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO

LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL